



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Acta de Audiencia

| | |
|----------------|---|
| Audiencia | Art. 72 2 graba |
| Proceso | Ordinario de única instancia |
| Fecha | 6 de octubre de 2023 |
| Radicado | 253073105001-2022-00052-00 |
| Hora inicio | 2:00 p.m. |
| Demandante | VIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARULANDA vahmarulanda@hotmail.com |
| Demandada | ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓ elychavez93@hotmail.com |
| Apoderado | Sin abogado |
| Sentencia | Se transcribe por disposición del art. 73 del C.P.T. Se solicitó aclaración por la demandante respecto al Fondo de Pensiones que ya había sido elegido por la misma Se accede a la corrección de la parte resolutive de la sentencia y así queda transcrita la misma. |
| LEVANTA SESIÓN | 3:14 p.m. |

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La señora VIVIANA ALEJANDRA HERNANDEZ MARULANDA solicita que se declare que entre ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN y ella, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 14 de noviembre al 15 de diciembre de 2021, el cual finalizó por causas imputables a la empleadora

En consecuencia, pretende el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, salario, indemnización por despido, indemnización moratoria, aportes a pensión, lo que pueda probar extra y ultra petita, junto con las costas del proceso.

HECHOS

Se afirma en la demanda que ingresó el 14 de Noviembre del año 2021, a laborar mediante un contrato verbal a término indefinido con la señora ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZON, desempeñándose en las labores de apertura, venta de productos alimenticios, aseo y atención al cliente, en el establecimiento de comercio DULCES DELICIAS, con una asignación mensual de \$750.000 pesos y una cantidad horaria de 5 horas diarias; Aduce que no le han cancelado sus prestaciones sociales, ni fue afiliada a seguridad social; que entre las partes acordaron los pagos del salario fue quincenalmente;

invoca que la primera quincena le quedó debiendo la suma de \$75.000.00; indica que el 8 de diciembre de 2021 la demandada le comunicó de una reducción de salario de \$25.000 pesos por 5 horas diarias a \$18.000 pesos por las mismas 5 horas diarias, que si no le servía a la empleada prescindiría de sus servicios, que los \$18.000 era a partir del 01 de diciembre de 2021 y que si no le servía tomaría las medidas necesarias, por lo que le expresó que trabajaría hasta el 15 de diciembre con el salario pactado entre las partes.

Afirma que el 16 de diciembre de 2021, requirió a la demandada para que le comunicara la fecha exacta del pago de las prestaciones sociales, de la suma de \$75.000 de la quincena del 14 al 30 de noviembre y la suma de \$344.000 de la quincena del 1 al 15 de diciembre de 2021 y que la demandada le comunicó que le haría un depósito judicial; manifiesta que la citó ante la Inspección de trabajo el 21 de diciembre de 2021, sin que la demandada haya comparecido a la audiencia de conciliación

A través del correo electrónico del juzgado, la demandada realizó un depósito judicial por la suma de \$450.000.00 el 2 de marzo de 2022 por concepto de prestaciones sociales y salario (f. 1 y 2 PDF 07)

La parte demandante notificó a la demandada conforme al Decreto 2213 de 2022, a través del correo físico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda (f. 6 PDF 11); igualmente, mediante correo electrónico el 31 de agosto de 2023 el juzgado notificó a la demandada al correo electrónico elychavez93@hotmail.com

En el día de ayer, la demandada ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN, dio contestación a la demanda, no negó la prestación del servicio de la demandante bajo la modalidad de contrato de trabajo, mencionando un contrato de prestación del servicio, con salario integral, aceptando parcialmente unos hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de Cobro de lo no debido, temeridad y mala fe y la genérica.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que la demandada ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN no negó la prestación del servicio por parte de la actora en las fechas de la demanda, pero discute el extremo inicial porque menciona que se trató inicialmente solo de la prestación del servicio para un turno, acordándose

posteriormente un contrato indefinido; así mismo, niega que haya sido causante de la desvinculación o terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, se plantea el Juzgado:

¿Qué tipo de contrato existió entre las partes?, ¿hubo subordinación? ¿La demandada logró desvirtuar la presunción del contrato de trabajo?

En caso de determinarse el contrato de trabajo, deberán analizarse cuáles son los extremos comprobados de la relación y si hay lugar a las prestaciones reclamadas y a la indemnización moratoria solicitada.

Así mismo se analizará si era viable pactar un salario integral.

¿Fue la demandante la causante de la terminación del vínculo? Habrá que analizarse si la renuncia obedece a un despido indirecto.

DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

Elementos del contrato de trabajo

Prestación del servicio, presunción art. 24

El Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 22, 23 y 24 definen el contrato de trabajo, sus elementos esenciales como son la actividad personal, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio-, así como la presunción legal que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Ahora, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (SL2879-2019 y SL 125-2022 Rad. 83376 del pasado 26 de enero de 2022).

El anterior criterio ha sido expresado igualmente por nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual ha señalado que “una vez demostrado el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.” Sentencia del 30 de septiembre de 2021 Rad. 25307-3105-001-2017-00247-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

De lo probado dentro del proceso.

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra:

Chat de WhatsApp con Dulces Delicias (fls. 2 a 26 PDF 02)

Pantallazos de WhatsApp Dulces Delicias (fls. 27 a 36 PDF 02)

Comprobantes de pago a través de transacción Nequi (fls. 37 a 40 PDF 02)

Pago de prestaciones sociales y salario por la suma de \$450.000.00 (f. 1 PDF 07).

Frente al valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto Whatsapp, ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020, que las mismas deben dársele el trato de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo que deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Sin embargo, el criterio imperante actual en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es que dichas impresiones constituyen prueba documental, bajo el argumento que la ley 906 de 2004 concibe a los mensajes de datos como documentos, en una clara expresión de las reglas de equivalencia funcional establecidas en la ley 527 de 199, por lo que la aplicación de Whatsapp, al permitir el intercambio de mensajes entre dos o más personas, puede encuadrarse en la categoría de mensajes de datos.

Indica la Corporación que el tránsito normativo en materia procesal civil encausa el análisis a la Ley 1564 de 2012, donde se clarifica la valoración que debe efectuarse del medio de convicción en su artículo 247: "Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos".

Este último inciso fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2016. El pronunciamiento reafirmó que solo puede considerarse mensaje de datos el documento que es aportado al proceso judicial en el mismo formato que fue recibido o generado. Si la información originalmente creada en un medio electrónico o similar es anejada en documento físico, "el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original", por lo tanto, deberá someterse a las reglas de valoración de los documentos. Quiere decir lo anterior que la fuerza probatoria de los mensajes de datos cuando son presentados en físico no se invalida, sino que debe someterse a los parámetros que exija el estatuto procesal para dilucidar el valor persuasivo de las pruebas documentales.

En este orden de ideas, el Código General del Proceso en su artículo 244 define que la autenticidad de un documento puede afirmarse cuando existe certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscibió o firmó. Así mismo,

cuando se conozca certeramente la persona a quien se le atribuye este. Siempre que no hayan sido tachados de falso o desconocidos, se presumirá su autenticidad, incluso cuando han sido aportados en copia. (Sentencia del 9 de diciembre de 2021 Rad. 130011102000-2017-00490-01).

Frente a las capturas de pantalla aportadas, que ninguna fue tachada de falsa, incluso la parte demandada solicitó que se tuvieran en cuenta como pruebas las aportadas por la demandante. Se analizan además de manera armónica con los demás medios de prueba.

Se puede advertir que la parte actora le solicitó a la demandada el pago de sus prestaciones sociales por haber laborado con ella desde el 14 de noviembre al 15 de diciembre de 2021, y que se liquiden por el valor pactado de \$25.000 diarios, porque no aceptaba la reducción del salario a \$18.000, en dichos texto se menciona que la actora le manifestó a la demandada que laboraría hasta el 15 de diciembre de 2021, en dichos mensajes solicita el pago de \$75.000.00, como faltante de la segunda quincena y el pago de los 15 días del mes de diciembre; igualmente se menciona que la demandada le manifestó que si no le serviría tomaría medidas necesarias, aduciéndole que la liquidación se la consignaría a través de un depósito judicial y que ella le comunicaría; estos textos no fueron tachados de falsos por la parte demandada.

Además de la prueba documental, se tiene el recaudo de la prueba testimonial:

MARÍA CRISTINA LOPERA VANEGAS, indicó que tanto ella como la demandante VIVIANA ALEJANDRA ingresaron a laborar en el mes de noviembre de 2021 al establecimiento de comercio Dulces Delicia, manifestando que el mismo día les dieron instrucciones a las dos; que la demandada les cancelaba la suma de \$25.000 por las 5 horas diarias, y que en diciembre les manifestó que como no se estaba vendiendo les iba a reducir el salario a \$18.000 diarios y que a finales de diciembre las afiliaba a seguridad social, por lo que la demandante le dijo que así no le servía. Las funciones de la demandante, eran atender al cliente, hacer los postres, aseo al negocio y ordenar la nevera, manejo de caja, se le consignaba a ELISA a través de Nequi todos los días. Afirma que le consignaron a ella para pagarle a VIVIANA y cree que hacía un faltante de la segunda quincena del mes de noviembre de 2021 del salario de VIVIANA.

Testimonio de MARÍA CANDIL HERNÁNDEZ MARULANDA, progenitora de la demandante por lo que se analizará con mayor rigor, pese a que no se presentó tacha de sospecha, manifestó que el negocio quedaba al frente de pollos de Niko y se conocieron a través de una señora que trabaja en los juzgados, afirma que Angela la prestó la tarjeta de crédito para pagar lo de la moto; aduce que tenía que consignarle todos los días y que el negocio no daba para pagar a los empleados, que comenzó pagando la suma de \$25.000 y que le iba a reducir a \$18.000 por las horas que ella trabajaba y Viviana decidió no volver a trabajar según comentarios de ella. Todo lo que

sabe es porque lo escuchó de su hija, pues ni siquiera conoció a la demandada, por lo tanto es un testigo de oídas.

Testimonio de ÁNGELA MAYERLI FIGUEROA, afirma que VIVIANA fue la novia de su hermano y a ELISA por ser compañera de trabajo, manifiesta que es socia de la demandada, que la testigo era la creativa de postres y recetas y Elisa se encargaba de la parte legal; afirma que uno de los empleados dejó de trabajar y le pidió a Viviana que le colaborara a Elisa en el negocio; ella realizó el turno de ese fin de semana; Elisa se encargaba de todo lo legal y fue quien habló con Viviana para que siguiera trabajando; afirma que las ventas comenzaron a bajar, Elisa habló con las muchachas les dijo sobre las condiciones y Viviana le dijo que trabajaba hasta el 15 de diciembre; afirma que sacaba \$20.000 sin permiso pero que siempre dejó que Elisa solucionara esa situación; manifiesta que se le quedaron debiendo los últimos días que estuvo. Afirma que Elisa le dio \$600.000 para encargaba Elisa y ella era la que daba las órdenes y que a principios pagar una deuda que Viviana tenía con la testigo, cuando ya se había terminado el contrato, esto es, entre el 21 o 23 de diciembre, diciéndole que ya estaba solucionado lo de Viviana y que le había consignado en el Banco Agrario, llamando a Viviana para tal fin.

Interrogatorio de VIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARULANDA, manifiesta que no sabía que Angela era socia de Elisa, que siempre creyó que Ángela era una proveedora del negocio; que supo a mitad de año 2022, ya cuando la demanda estaba vigente; que hizo los turnos de ese fin de semana y no se los canceló, quedando pendiente de pago la suma de \$75.000; que referente a la consignación no se acuerda si se le comunicó Angela o por el correo electrónico; que no hubo ninguna amenaza; que las sumas que tomaba siempre pedía permiso; afirma que ANGELA le dijo "vamos a cruzar cuentas de los postres" pero que a la demandante esto no le pareció justo.

De manera que analizados los testimonios en su conjunto se aprecia, que los testigos tienen conocimiento directo de los hechos que manifestaron conocer, sobre todo de los hechos indicadores de subordinación, como lo es la verificación de órdenes impartidas, cumplimiento estricto de horario de trabajo por los turnos, entregar cuentas conforme a lo manifestado por la demandada, y los suministros de las herramientas para realizar la labor.

Por lo que, de las pruebas, especialmente de las conversaciones de WhatsApp cuyos pantallazos no fueron tachados por las partes, emerge claramente la existencia marcada de la subordinación, la cual no fue desvirtuada por la parte pasiva. La demandante no tenía un margen amplio de actuación, ni autonomía, advirtiéndose una constante subordinación.

En consecuencia, la demandada ELISA JOHANNA CHAVEZ GAERZÓN, no logró desvirtuar la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, aun bajo la teoría de la defensa, que lo que existía era un contrato de prestación de servicios NO SUBORDINADOS, por lo que este elemento es el mayor diferenciador entre un contrato de trabajo y uno de servicios independientes, está palpable y emerge sin duda de las pruebas analizadas.

Así las cosas, atendiendo las pruebas recaudadas, y la prueba documental referida a la conversación por Whatsapp, sumada a la confesión en la contestación de la demanda, se tiene que existe suficiente certeza de la prestación del servicio por parte de la demandante VIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARULANDA para ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN, lo que da lugar a la presunción legal establecida en el art. 24 del CST.

Conforme con lo anterior, se realizará la correspondiente declaración de existencia de un contrato de trabajo entre VIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARULANDA y ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN, cuyos extremos temporales fueron del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 2021. La demandada no logró acreditar que en la fecha inicial se hubiere contratado solo por un turno de fin de semana.

CONDENAS

La demandada en la contestación de la demanda aduce que a la demandante se le cancelaba un salario integral, pero en el interrogatorio rendido informó que, se le cancelaba quincenalmente su salario, hay que aclarar que esta modalidad de salario se da a los empleados que ocupan cargos de alto perfil en las empresas, y la demandante tenía las funciones de atender al cliente, preparación de jugos, y postres, por lo que no desempeñaba un alto perfil.

El salario integral es una modalidad establecida en el artículo 132 del C.S.T., el salario integral es el pago de una suma de dinero que incluye el salario que devenga el trabajador más las prestaciones sociales (primas, cesantías e intereses a las cesantías). Las condiciones atribuibles al salario integral son las siguientes:

Tiene que pactarse por escrito, donde firmen trabajador y empleador.

Para que exista salario integral el trabajador debe devengar como mínimo 10 smmlv y 3 salarios prestacionales, es decir, no se puede pactar salario integral por menos de 13 salarios mínimos.

Evidentemente la demandante no se encuentra en esta hipótesis y están prohibidos en el resto de los casos, hacer pagos adelantados de prestaciones sociales, razón por la cual estaba prohibido en el presente caso pactarse un salario integral.

La liquidación se hará teniendo en cuenta el salario diario pactado de \$25.000 diarios en proporción a las horas laboradas

Tampoco se tendrá en cuenta la reducción o disminución del salario, art. 59 C.S.T., prohibido reducir el salario, sin autorización previa escrita, con excepción de las retenciones por multas, libranzas previamente autorizadas, cuotas sindicales y demás señaladas por la ley.

Art. 50 C.S.T., el salario no puede ser reducida unilateralmente por el empleador.

Prestaciones sociales

Cesantías \$73.750.00

Intereses a las cesantías \$8.850.00

Primas \$73.750.00

Vacaciones \$32.291.00

Salarios \$344.000.00 más los dos días \$75.000.00 (no se probó el pago, acreditándose la deuda de los primeros 3 días de trabajo) total \$419.000.00.

No se puede tener como válido el pago que hizo la demandada de una deuda personal de la demandante, pagados a su socia Ángela, sin que dicho descuento estuviera autorizado, más cuando no obra como empleadora la sra Ángela.

Total prestaciones sociales \$607.641.00 menos el pago por consignación realizada por la demandada el 2 de marzo de 2022 la suma de \$450.000.00, quedando un saldo de \$157.641,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DE SALARIOS

En cuanto a la sanción moratoria de que tratan los artículos 65 del CST, ha de decirse que la misma no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador, como lo ha dicho la Corte en línea pacífica, pues es necesario que el juzgador verifique si existe algún tipo de justificación que le permita colegir, que éste actuó de manera probada y conforme los postulados de la buena fe.

En el caso puntual, la demandante indica en la demanda que le manifestó a la demandada que trabajaría hasta el 15 de diciembre de 2021, a razón de que le reduciría el salario, ello no era óbice para que la empleadora cumpliera con su obligación de liquidar y pagar las prestaciones y salarios adeudados al momento de la terminación del vínculo, acudiendo para ello, de ser necesario, al pago por consignación, que se realizó de manera tardía, el 2 de marzo de 2022, notificado el 26 de marzo de 2002 (pantallazo de WhastApp)

Al respecto, cabe precisar que también es pacífica la línea jurisprudencial de la CSJ, al indicar que por regla general la crisis económica del empleador en principio no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador omiso en el pago de salarios y prestaciones sociales ha actuado o no de buena fe.

Así, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, precisó:

“Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización

moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)."

Por lo tanto, encuentra el Despacho que deberá imponerse la sanción del art. 65 del CST equivalente a un día de salario de (\$25.000.00) por cada día de tardanza, a partir del 16 de diciembre de 2021 hasta el 26 de marzo de 2022 fecha en que se le notificó por WhatsApp sobre el pago de sus prestaciones sociales que equivalen a 100 días de mora dando la suma de \$2.500.000.00.

Lo anterior, porque no era el primer emprendimiento comercial de la demandada, ni demostró circunstancias especiales que afectaran el negocio.

No sigue la moratoria pese a que quedó un pequeño saldo, precisamente por el monto de lo adeudado y porque consideraba que con la consignación quedaba mas que pagado cualquier emolumento debido.

Del despido indirecto

En cuanto al despido con base en el art. 64 del C.S.T., si bien la demandada dice que no la despidió, lo cierto es que la demandante se vio obligada a renunciar por la acción del empleador al anunciar la reducción del salario lo cual se traduce en el incumplimiento de sus obligaciones (art. 62 C.S.T.), por lo que se habla de la figura jurisprudencial del DESPIDO INDIRECTO en el cual deben constar los motivos claros de la renuncia, que en el presente caso han quedado evidenciados en la prueba documental, testimonial e incluso

en la confesión en la contestación de la demanda referida a la reducción del salario.

Por lo tanto, se condena a pagar la suma de \$750.000.00 conforme con los términos del art. 64 del C.S.T.

Aportes a seguridad social en pensión

Respecto a los aportes a pensión, de conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la L. 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El art. 17 de la misma L. 100/93, modificado por el art. 4º de la L. 797/2003, dispone: Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará a la demandada ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN a pagar a la señora VIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARULANDA, los aportes a pensión con base en el salario de \$750.000,00 desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2021, aportes que ser realizaran a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S. A. y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios. Se le conceden diez (10) días siguientes a la demandada para empezar a realizar los trámites respectivos ante el fondo pensional. (Se aclaró en la audiencia, que el fondo ya había sido seleccionado por la demandante)

EXCEPCIONES

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y la genérica, no prosperan por lo expuesto en el presente proceso, encontrándose en cabeza de la demandada el cumplimiento de la presente sentencia.

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$240.000,00 suma que se encuentra dentro de los parámetros del

PSAA16-10554" En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido "

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre VIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARULANDA y ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN, existió un verdadero contrato de trabajo comprendido del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 2021

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada, ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$157.641.00 saldo por concepto de las prestaciones sociales y salarios
- b. Por la suma de \$25.000.00 por cada día de tardanza, a partir del 16 de diciembre de 2021 al 26 de marzo de 2022 que equivalen a 100 días de mora dando la suma de \$2.500.000.00.
- c. \$750.000.00, por concepto de indemnización por despido indirecto
- d. Condenar a la demandada ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN a pagar a la señora VIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARULANDA, los aportes a pensión con base en \$750.000,00 desde el 14 de noviembre al 15 de diciembre de 2021, aportes que ser realizaran a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S. A. y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios. Se le conceden diez (10) días siguientes a la demandada para empezar a realizar los trámites respectivos ante el fondo pensional.

TERCERO. Excepciones no prosperaron por lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia

CUARTO. ABSOLVER a la demandada ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN, de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$240.000

NOTIFIQUESE

SE DECLARA EJECUTORIADA

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez